



00839
SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 15/10/18 HORA 8:13

RECIBIDO POR [Firma]

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que Adiciona el Párrafo II al Artículo 164 de la Ley 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor

Considerando Primero: Que el artículo 64 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria;

Considerando Segundo: Que el artículo 164 de la Ley 65-00, del 21 de agosto del año 2000, sobre Derecho de Autor establece que las sociedades de gestión colectiva podrán establecer tarifas relativas a la remuneración correspondiente a las licencias que otorguen para el uso de obras, interpretaciones o producciones que conformen su repertorio;

Considerando Tercero: Que, basados en el artículo 164 de la ley 65-00, la Sociedad de Gestión de Derecho de Autor, bajo el amparo de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) establecieron el pago de una tarifa a todos los centros de salud, tanto públicos como privados, deberán pagar una tarifa por concepto del uso de la programación de las empresas de cables y la televisión abierta transmitida a través de los televisores que ponen a disposición de los pacientes en las habitaciones y en las salas de espera, de los indicados centros de salud; asimismo, se ven afectados las reproducciones de música en actividades seculares realizadas en los pueblos y transporte público, lo que afecta la vida cotidiana de la gente;

Considerando Cuarto: Que se hace necesario establecer criterios que permitan que en lugares determinados las personas puedan tener acceso a la reproducción de producciones, que permita el entretenimiento, principalmente en momentos que lo amerita, como lo es la recuperación de una enfermedad o la celebración de actividades sociales y culturales en las comunidades, que contribuye a la catarsis colectiva.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor.

Vista: La Ley 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto.- Esta ley tiene por objeto exceptuar del pago de las tarifas relativas a las licencias que otorguen las sociedades de gestión colectiva para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conformen su repertorio, a los centros de salud públicos y privados, autobuses públicos, clubes recreativos y culturales, parques y plazas públicas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio de la República Dominicana.

[Firma]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- Modificación del artículo 164. Se modifica el artículo 164 de la Ley No. 65-00, del 21 de agosto del año 2000, sobre Derecho de Autor, adicionando el párrafo II y renumerando el I, que dirá como sigue:

Artículo 164. Las sociedades de gestión colectiva podrán establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a las licencias que otorguen para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conformen su repertorio. Dichas tarifas y sus modificaciones deberán ser homologadas por la Unidad de Derecho de Autor y publicadas en la forma que disponga el reglamento, dentro del plazo de treinta (30) días después de la fecha de su homologación.

Párrafo I.- Quien explote una obra, interpretación o producción administrados por una sociedad de gestión colectiva, sin que se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, debe pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración en la tarifa, aplicada durante todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación, siempre que no se pruebe un daño superior en el caso concreto.

Párrafo II.- Se exceptúan de los pagos de las tarifas establecidas en este artículo, a las reproducciones realizadas en los centros de salud públicos y privados, autobuses públicos de transporte, clubes recreativos y culturales, parques y plazas públicas y sitios públicos de municipios, distritos municipales, secciones y parajes, en ocasión de actividades culturales públicas, fiestas patronales, celebraciones patrias, celebraciones municipales, conmemoraciones y otras actividades organizadas por las autoridades del municipio.

DISPOSICION FINAL

Única.- Entrada en vigencia. Esta Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.-

Dada...

Iniciativa presentada por...


Julio César Valentín Jiminián
Senador de la República
Provincia Santiago